

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

*Precios de suscripcion.*—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

### Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

### GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### Parte oficial.

S. M. el Rey (Q. D. G.)  
S. A. R. la Serma. Señora  
Princesa de Asturias continúan  
en Gijon sin novedad en su  
importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

#### Conclusion.

Art. 67. El crédito de 3.600.000 pesetas concedido por la ley de 7 de marzo de 1873 para reforma y ampliacion de la red telegráfica se limitará á la cantidad necesaria para el pago de las obras ya hechas y de aquellas cuya suspension, por estar ya en tramitacion ó ejecucion, causaria al Estado mayores perjuicios que su terminacion, quedando anulado el resto del crédito.

Art. 68. Se fijan en un millon de pesetas la cantidad en que segun la disposicion sétima de la seccion cuarta del presupuesto de gastos, deberá considerarse ampliado el crédito concedido al man[te]rial de ingenieros para atender á obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Búrgos.

Art. 69. Las cantidades que ingresen en el Tesoro por enagenacion de cuarteles y otras fincas militares se pondrán por el ministerio de Hacienda á disposicion del de la Guerra para que la invierta en la construccion de edificios para el servicio militar.

Art. 70. Se autoriza al ministro

de Fomento para aumentar el importe de las matriculas con el pago de derechos académicos, destinando directamente su producto á mejorar las condiciones de la enseñanza oficial en los Institutos y las universidades.

Art. 71. Queda subsistente la autorizacion concedida al Gobierno en el segundo artículo adicional de la ley de presupuestos publicada en 21 de Julio de 1876.

Art. 72. El art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1870 se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Estarán sujetos á la prestacion de fianza aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Las fianzas podrán constituirse:

- 1.º En metálico.
- 2.º En efectos públicos, al cambio, término medio, de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.
- 3.º En fincas rústicas, y
- 4.º En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos, se abonará el mismo tanto por 100 de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 73. Los nombramientos de inspectores y subinspectores de vigilancia serán de libre eleccion: pero no servirán para dar categoría administrativa que habilite para otros destinos ó ascensos.

Art. 74. Los empleados nombra-

dos de Real orden con anterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, se comprenderán para todos los efectos legales en el escalafon mandado formar por la misma, y en la categoría que con arreglo al sueldo que entonces disfrutaban les correspondía, aun cuando lo percibiesen de los fondos de Beneficencia, secuestros ó cualquier otro especial.

Art. 75. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y C, se entenderán parte integrante de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

#### Real orden.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del señalamiento hecho por esa Direccion, para cumplir lo que dispone la vigente ley de Presupuestos, de los nuevos cupos de consumos que corresponden á las capitales y poblaciones que tienen 15.000 ó mas almas; y enterado de que se ha efectuado la eliminacion de lo correspondiente á la sal, y la adicion del producto de las nuevas especies que comprende la adjunta tarifa, la cual ha de considerarse incluida en lo sucesivo en la aprobada por el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876; de que el producto se ha fijado

por el que dieron las mismas en los encabezamientos, y el resultado de la Administracion en época anterior en las capitales, y en las demás poblaciones por el término medio de gravámen por habitante de las tres clases de capitales análogas, señalando este á las de 20.000 á 40.000, 5 céntimos mas por persona á las que pasan de 40000, y 5 céntimos menos á las inferiores á 20.000, en armonía con las respectivas tarifas; y de que los 2 millones de pesetas que la ley aumenta se han distribuido entre las 22 capitales á que corresponden, en proporcion al número de habitantes y á la clase de tarifa por que cada capital contribuye, teniendo presente en cada clase su término medio de gravámen por habitante, y tomándose en cuenta para Barcelona y Santander, á fin de subsanar la desigualdad que motivan los aumentos extraordinarios de 20 y 15 por 100 que aceptaron respectivamente, el importe de estos para restarlos del nuevo aumento, cuya resta explica que nada se adicione por este concepto al cupo de Santander; S. M. se ha servido aprobar dicho señalamiento por responder á los preceptos de la ley, y disponer, como V. E. propone, que por las Administraciones económicas de las provincias se elimine tambien de los cupos de los pueblos no comprendidos en el señalamiento citado lo correspondiente á la sal, que como nuevo tributo será objeto de un especial reparto.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1877.—Orovio.

Sr. Director general de Impuestos.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

ESTADO de los cupos de consumos correspondientes a las capitales de provincia y poblaciones de 15000 ó mas habitantes, con las modificaciones introducidas por la ley de Presupuestos para 1877-78.

TARIFA de las especies que deben adicionarse á la que para la exaccion del impuesto de consumos aprobó el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

UNIDAD.	CLASE DE POBLACION.					Cupos definitivos. — Pesetas.
	Primera. — Pesetas.	Segunda. — Pesetas.	Tercera. — Pesetas.	Cuarta. — Pesetas.	Quinta. — Pesetas.	
<b>NUEVAS ESPECIES.</b>						
Aves caseras y caza menor, ánades, ánsares, gansos, patos, pavos faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc.	0.03	0.04	0.04	0.04	0.04	0.05
Nieve y hielo.	0.84	1.08	2.16	3.24	4.32	5.40
Cera en rama ó manufacturada.	16.84	17.38	17.92	18.46	19	19.54
Estearina.	14.66	15.20	15.75	16.29	16.84	17.38
Huevos.	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
Leche, queso y manteca.	3.26	4.34	4.34	4.34	5.43	6.61
Paja de cereales, garrofos, hierbas ó plantas para los ganados.	0.05	0.10	0.10	0.10	0.15	0.20
Leña.	0.20	0.20	0.25	0.30	0.30	0.30
<b>Capitales.</b>						
Albacete.						116293
Alicante.						199192
Almería.						203232
Avila.						52639
Badajoz.						205001
Barcelona.						2203131
Burgos.						328323
Cáceres.						97822
Cádiz.						1004579
Castellon de la Plana.						98353
Ciudad-Real.						75867
Córdoba.						445669
Coruña.						340397
Cuenca.						60059
Gerona.						01516
Granada.						520355
Guadalajara.						72230
Huelva.						70385
Huesca.						77810
Jaen (administrada por la Hd.)						25126
Leon.						164385
Lérida.						99410
Logroño.						95470
Lugo.						121474
Madrid.						6988925
Málaga.						1020554
Murcia.						410468
Orense.						69400
Oviedo.						192522
Palencia.						157685
Pontevedra.						51436
Salamanca.						153304
Santander.						495161
Segovia.						105437
Sevilla.						1527157
Soria.						58475
Tarragona.						175508
Teruel.						61872
Toledo.						198649
Valencia.						1164115
Valladolid.						588256
Zamora.						122123
Zaragoza.						463376
Baleares.						590675
Canarias.						75935
<b>Poblaciones que exceden de 15.000 habitantes.</b>						
Aleoy, provincia de Alicante.	237948	17959	219989	11338	"	231327
Elche, id.	78999	12797	66202	7494	"	73696
Orihuela.	96596	13920	82676	11344	"	94020
Berja, id. de Almería.	71300	13800	57500	6487	"	63987
Don Benito, id. de Badajoz.	52278	10288	41990	6024	"	48014
Gracia, id. de Barcelona.	220800	13641	207159	7988	"	215147
Manresa, id.	139458	11061	128397	6477	"	134874
Mataró, id.	138000	11341	126659	6641	"	133300
Algeciras, id. de Cádiz.	97318	12442	84876	7286	"	92162
Arcos de la Frontera, id.	79502	10384	69118	6081	"	75199
Jerez, id.	476066	33798	442268	26079	"	468347
Puerto de Santa Maria, id.	230829	15478	215351	9771	"	225122
Sanlúcar, id.	180392	13623	166769	7977	"	174746
San Fernando, id.	312601	19588	293013	12367	"	305380
Lucena, id. de Córdoba.	144586	14956	129630	9442	"	139072
Montilla, id.	94415	10255	84160	6005	"	90165
Ferrol, id. de Coruña.	212105	9785	202320	9504	"	211824
Ortiguera, id.	41947	11287	30360	6610	"	37270
Santiago, id.	259791	16945	242846	10698	"	253544
Loja, id. de Granada.	79236	11802	67434	6911	"	74345
Ubeda, id. de Jaen.	115495	12553	101942	7351	"	109293
Fonsagrada, id. de Lugo.	33564	12308	21256	7207	"	28463
Antequera, id. de Málaga.	120000	18857	101942	11633	"	112776
Ronda, id.	71658	12273	59385	7186	"	66571
Velez-Málaga, id.	73122	13296	59826	9494	"	69320
Cartagena, id. de Murcia.	312500	27110	285390	27157	"	312546
Lorca, id.	150000	32967	117033	24079	"	141112
Cangas de Tineo, id. de Oviedo.	52800	15209	37591	9602	"	45193
Gijon, id.	205759	18415	187344	11161	"	198505
Grado, id.	51567	13192	38375	7725	"	46100
Llanes, id.	31553	11421	20132	6887	"	26819
Piloña, id.	47011	12566	34445	7358	"	41803

Salas, id.	38620	11083	27537	6190	»	34027
Siero, id.	48877	13551	35326	7935	»	43261
Tineo, id.	58143	15235	4908	9618	»	52526
Valdés, id.	59792	15760	44032	9949	»	53981
Villaviciosa, id.	48513	13426	35087	7862	»	42949
Estrada, id. de Pontevedra.	67159	16256	50903	1063	»	61463
Laliu, id.	39309	10815	28494	6333	»	34827
Carmona, id. de Sevilla.	144000	14400	129600	9033	»	138633
Ecija, id.	175466	15287	160179	10615	»	170794
Moron, id.	81650	11701	69949	6852	»	76801
Osuna, id.	85054	12210	72844	7149	»	79993
Reus, id. de Tarragona.	156000	19428	136572	12266	»	148838
Tortosa, id.	110400	20640	89760	11116	»	100876
Mahon, id. de Baleares.	113924	14175	99740	7590	»	107339

Madrid 12 de Julio de 1877.—El Director general, Salvador L. Guijarro.—Aprobado.—Orovis

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para mandar sobreseer, á instancia de parte, y segun la circunstancias que concurran en cada caso, los procedimientos militares instruidos por hechos desgraciados ocurridos en las operaciones de la campaña durante la última guerra civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes,

Dado en palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y siete—YO EL REY.—El Ministro de la guerra, Francisco de Ceballos.

LEY

de 11 de Julio de 1877.

Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el importe de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de lo que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirijen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilógramo que hoy satisface en los impuestos

comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta también en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será solo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos, ámbos recargos, se satisfarán en sello de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La administración pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamacion de indemnizacion presentada por la empresa del Timbre por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 270.

Ya que no sea dado al Gobierno de provincia proveer por sí al remedio de calamidades tan de sentir dignas como las acaecidas á varios pueblos de Aller que han perdido una considerable parte de sus cosechas con los horrosos pedriscos ocurridos del 10 al 12 del actual, cree prestar un servicio acordando la insercion en el BOLETIN OFICIAL de los artículos 48 al 53 de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, y el capítulo primero Seccion segunda del art. 26 al 70 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1849 que se refieren á la manera, época y requisitos que han de cumplirse en los expedientes de utilidad de condonacion de contribuciones.

Oviedo 19 de Julio de 1877.—Martin Tosantos.

Disposiciones que se citan.

Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

CAPITULO V.

De las rebajas y perdones en las cuotas y cupos:

Art. 48. Los contribuyentes tienen solamente derecho á la rebaja de sus cuotas, cuando justifiquen por los medios establecidos en este Real decreto, y por los que en ampliacion prescriban las Instrucciones de mi Gobierno, que en las evaluaciones de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultacion ó falsificacion.

Art. 49. El mismo derecho á rebaja en sus respectivos cupos tendrán los pueblos, que por los medios establecidos ó que se establezcan, justifiquen en otro ú otros pueblos del partido ó de la provincia las evaluaciones adolecen de los mismos vicios de ocultacion, falsificacion ó error.

Las reclamaciones de esta especie serán atendidas por el intendente de la provincia, siempre que en ellas se presenten demostrados uno ó mas hechos que acrediten la desigualdad del repartimiento, disponiéndose por la misma autoridad que se amplie la justificacion por agentes de la Administracion de la Hacienda pública, acompañados de uno ó dos representantes del pueblo reclamante nombrados por su Ayuntamiento.

Art. 50. La rebaja de cupo en el caso de justificarse los vicios denunciados, tendrá lugar en el repartimiento inmediato indemnizando al pueblo reclamante del exceso en que se hallare perjudicado desde que haya instaurado su demanda, y reargando todo su importe al pueblo ó pueblos favorecidos, sin perjuicio de las demás penas que correspondan á las faltas ó delitos cometidos.

Art. 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán, como á un beneficio al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos que se graduarán segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acor-

dados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo, y por la Diputacion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de trascurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos, sin perjuicio de que antes y á reclamacion de los Ayuntamientos á la justificacion de aquellos por disposicion de los intendentes.

REAL INSTRUCCION

DE 20 DE DICIEMBRE DE 1876.

SECCION SEGUNDA.

De los perdones á pueblos.

Art. 26. El perdon que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos porque estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso 2.º á que se refieren los párrafos segundos de los artículos 2.º y 8.º de esta instruccion, deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del intendente de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese acaecido el hecho ó hechos en que se funde refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo más mínimo á la verdad en la manifestacion de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 27. Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud.

1.º Justificacion del hecho y su consecuencia, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.º Certificacion de dos peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en el cual se espese el que haya causado la inundacion ó pedrisco en el tér-

mino del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies á que hubiere alcanzado la calamidad, segun el estado en que se hallasen cuando esta sobrevino.

3.º Testimonio auténtico y con la debida especificacion de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último, relacion de los contribuyentes á quienes debe comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con expresion de las utilidades que á cada uno se les figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribucion, por qué concepto y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trate.

Art. 28. Luego que el intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento, documentada segun queda espresado, anunciará el hecho en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos espongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á la Administracion, con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limítrofes al que haya solicitado perdon, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdon; advirtiéndoles al mismo tiempo que el importe de este debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demás pueblos de la provincia á prorrata.

Art. 29. Obtenidos estos informes pasará dicha Administracion al intendente el expediente original, manifestando:

1.º Cual es el cupo del pueblo por la contribucion de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.º Cual el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.º Cuanto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo; y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubieren graduado los peritos; proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un inspector á reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El intendente acordará la salida del inspector á la ampliacion del expediente, si así conviniese; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la Diputacion provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdon que creyere procedente.

Art. 30. Si la Diputacion provincial no estuviere reunida, ó estándolo, no hubiera acordado el perdon y

devuelto al intendente los expedientes para el dia 30 de Noviembre de cada año quedan los intendentes facultados para acordar por sí la resolucion de dichos expedientes, que deberá entonces reclamar serles devueltos indefectiblemente por las mismas Diputaciones, pasándolos en seguida á la Administracion de contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidacion general del fondo supletorio de fin del año.

#### CIRCULAR NUM. 271.

Habiéndose fugado el rematado Enrique Garcia Casana al ser conducido por la guardia civil al presidio de Valencia en union del dependiente de la cárcel Saturnino Ruiz que lo custodiaba segun me participa el Gobernador de Madrid en telegrama del 10, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos, cuyas señas van á continuacion, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno, para yo hacerlo á la Autoridad que los reclama.

Oviedo 14 de Julio de 1877. El Gobernador, Martin Tosantos.

#### Señas del Enrique Garcia.

Edad 20 años.

Estatura regular.

Grueso.

Pelo castaño.

Bigote rubio.

Ojos espresivos.

Viste traje americano color gris.

Id. de Saturnino Ruiz.

Edad 29 años.

Estatura corta.

Delgado.

Ojos grandes.

Pelo negro.

Color trigueño le faltan tres dientes inferiores.

#### NUM. 727.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Desde la publicacion del present anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, queda abierto el pago para las facturas de cupones del semestre vencido en 30 de Junio próximo pasado por la segunda mitad de sus intereses y así mismo de las que existen pendientes por la primera.

Oviedo 16 de Julio de 1877.—Joaquin Ozores.

#### Comandancia DE LA GUARDIA CIVIL de la PROVINCIA DE OVIEDO.

Don Roque Garcia y Gimenes, capi-

tan graduado teniente de la guardia civil de esta provincia y fiscal del proceso instruido contra el paisano Manuel Diaz Collado (a) Pongueto por disparos de revolver contra la guardia civil.

Usando de la jurisdiccion que las Reales ordenanzas conceden á los oficiales del ejército, llamo, cito y emplazo por este primer edicto al susodicho Manuel Diaz Collado, fugado de la cárcel de Toranzo en la provincia de Santander, señalándole el cuartel de la Guardia civil de esta ciudad, donde deberá presentarse en el preciso término de treinta dias á contar desde el de la fecha para dar sus descargos y defensas: y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, sin mas ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Oviedo 10 de Julio de 1877.—El Fiscal, Roque Garcia Gimenez.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Nicomedes Mayo y Mayo.

#### Juzgados.

##### Juzgado municipal de Oviedo.

Don José Garcia de la Mata, Juez municipal de Oviedo y su término.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en este Juzgado, se saca á pública subasta por término de veinte dias, para hacer pago á doña Nicolasa Gonzalez, su yerno José Fernandez y Joaquin Gonzalez, vecinos de Lampaya, en este concejo, en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y las costas que adeuda á don Juan Gomez, las fincas siguientes: medio dia de bueyes destinado á labrantío, sito en términos del espresado Lampaya, el cual linda al Saliente bienes de Francisco Martinez, Mediodia sebe y bienes de don Ramon Suarez y Norte y Poniente bienes de don Juan Alonso.

Otra finca sita donde la anterior, destinada á igual objeto, de estension ó cabida de un dia de bueyes, conocida con el nombre del Calero, y linda Saliente bienes de don Manuel F. Crespo, Mediodia Joaquin Alonso, Poniente y Norte bienes de Juan Alonso.

El útil dominio de otra finca denominada la Sierorra, sita donde las anteriores, de estension de medio dia de bueyes y linda Saliente sebe y bienes de Manuel Alvarez, Mediodia Joaquin Gonzalez, Poniente sebe y bienes de Manuel Alvarez y Norte bienes de Juan Alonso, cuyo directo corresponde á don José Maria Pinedo.

Tambien el útil dominio de otra finca llamada la Llamarguina, sita donde las anteriores, su cabida medio dia de bueyes, la cual linda Saliente bienes de Juan Gonzalez, Mediodia y Norte bienes de Juan Alonso, y Poniente bienes de Juan Gonzalez, correspondiendo tambien el directo al espresado José Maria Pinedo.

El remate tendrá lugar el dia veintisiete del actual á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admite la postara que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Oviedo á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.— José Garcia de la Mata.—El Secretario, Vicente Mier.

#### Anuncios no oficiales.

##### PARA CUBA.

Se necesitan dos sustitutos que reúnan la circunstancia de haber cumplido 25 años y no excedan de 35, para mas pormenores darán noticia en la imprenta del Boletin, calle Canóniga número 18, Oviedo.

#### OBRAS DEL DIRECTOR

##### DE La Voz de los Secretarios Municipales.

«Manual de la Estadística Territorial» ó compilacion ordenada y metódica de las disposiciones del reglamento de los Amillaramientos aprobado por Real Decreto de 19 de Setiembre de 1876.

Está reconocida su utilidad, para saber al primer golpe de vista las atribuciones y deberes de las Juntas, corporaciones, particulares y de los Agentes, con reglas precisas y claras para los servicios que cada uno ha de prestar; y con 51 formularios para todos los expedientes, actas y cuantas diligencias son necesarias practicar:

Su precio 6 reales.

«Practica de la redaccion de los Expedientes de consumos,» ajustada á la instruccion de 24 de Julio de 1876 y al artículo setimo de la Ley de presupuestos de 1876 á 77, con varias observaciones y advertencias; para su mejor inteligencia con tablas de reduccion de céntimos de peseta á céntimos de real y cuartos y de los recargos de primero y segundo grado que facilitan su aplicacion.

Su precio 4 reales.

Se halla á la venta, en la imprenta del BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Imp. y lit. de V. Brid, Canóniga 18.